



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicado No. No. 13468408900120210000900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la Dra. María Isabel Arias Muñoz, en representación de los demandados JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ Y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, presenta memorial en el que solicita aclaración del auto de fecha 18 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto. Provea.

Mompós, Bolívar, 14 de diciembre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00009-00.
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ARLEY DE JESUS BUITRAGO GOMEZ Y GLORIA AMPARO SUAREZ GIRALDO
DEMANDADO: JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ, ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ Y LUIS ALFREDO HENAO HENAO
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada de los señores **JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ, ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ**, en el que solicita aclaración del auto de fecha 18 de octubre de 2023, proferido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en la mencionada providencia se dejó constancia que sus representados no se han presentado al despacho, transcurriendo el término de ley, muy a pesar que a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022, a las 8:12 a.m. se contestó la demanda y se propusieron excepciones previas.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, este Juzgado dejó constancia que transcurrió el término de ley, sin que los demandados JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, se presentara al despacho atendiendo la notificación realizada por el demandante, teniendo por notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO y corriéndose traslado de las excepciones previas propuestas por éste.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicado No. No. 13468408900120210000900

Así mismo, revisado el correo electrónico de este despacho, se pudo constatar que el día 10 de mayo de 2023, la Dra. María Isabel Arias Muñoz como apoderada judicial de los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, presentó memoriales de contestación de demanda y excepciones previas, junto con el poder otorgado a esta, memoriales que no tuvo en cuenta el despacho, por no encontrarse cargados al expediente digital al momento de pronunciarse en la providencia de fecha 18 de octubre de 2023.

Lo anterior constituye un error involuntario del despacho, que de no corregirse, traería como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la parte que lo advirtió, tales como el derecho de defensa y debido proceso entre otros, toda vez que sus memoriales fueron presentados en el término de ley, razón por la cual necesariamente tal error debe corregirse.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso–, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicado No. No. 13468408900120210000900

Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, lo procedente es que este Juzgado deje sin efecto todo lo actuado hasta el auto No. 153 de 18 de octubre de 2023, inclusive, disponiendo en su lugar tener por contestada la demanda dentro del término de ley, por los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, al igual que la contestación presentada por señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, a través de apoderado judicial, Dr. ASACANIO OSPINO ABUABARA, quien se entiende notificado por conducta concluyente.

Así mismo, se ordenará correr trasado por el término de 3 días de las excepciones previas propuestas por ambos apoderados, conforme lo señala el artículo 101 del C.G.P. y de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las excepciones de fondo presentadas por el Dr. Ascanio Ospino Abuabara se dará en traslado por el término de 5 días, conforme lo señala el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta el auto No. 153 de 18 de octubre de 2023, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley, por los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, al igual que la contestación presentada por señor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, a través de apoderado judicial, Dr. ASACANIO OSPINO ABUABARA.

TERCERO: TENER a la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ como apoderada judicial de los señores JUAN DAVID ARISTIZABAL SUAREZ y ALBERTO DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

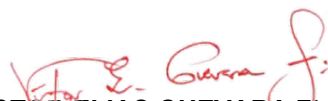
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Radicado No. No. 13468408900120210000900

CUARTO: Por secretaría, dar traslado a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la Dra. María Isabel Arias Muñoz y el Dr. Ascanio Ospino Abuabara, conforme lo señala el artículo 101 del C.G.P. por el término de 3 días, y de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría, dar traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo propuestas por el Dr. Ascanio Ospino Abuabara, por el término de 5 días, conforme lo señala el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ